

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE ASSOCIATION
T/C/C FANNIE MAE

Recurridos

v.

JOSÉ J. MARRERO MUÑOZ
T/C/C JOSÉ JAVIER
MARRERO MUÑOZ, WANDA
I. RÍOS MORALES
y la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
Compuesta por Ambos

Peticionarios

KLCE201801145

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-3074

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

Comparecen ante nos, mediante recurso de *certiorari*, José Javier Marrero Muñoz t/c/c José J. Marrero Muñoz (peticionario Marrero) y Wanda Ivette Ríos Morales t/c/c Wanda I. Ríos Morales (peticionaria Ríos; y en conjunto, los peticionarios). Solicitan ambos que revoquemos una ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VENTA DE BIENES de 11 de junio de 2018, notificada el 19 de junio de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Inconforme con la determinación, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración.

En síntesis, los peticionarios destacaron en su moción de reconsideración que, en este caso, se pretendió acumular como codemandados a éstos, por sí, como también a la sociedad legal de bienes gananciales (SLBG) compuesta por ambos. Ahora bien, plantearon que

nunca se adquirió jurisdicción sobre la persona de la SLBG. Arguyeron que todos los dictámenes emitidos en este caso se emitieron sin que se hubiera emplazado debidamente a la SLBG.

Los peticionarios adujeron que nunca se emplazó a la SLBG conforme a derecho y ésta nunca se sometió a la jurisdicción del TPI. Adujeron, particularmente, que respecto a la peticionaria Ríos, se expidió un emplazamiento por edicto dirigido a ella, por sí y no en representación de la SLBG que compone con el peticionario Marrero. Los peticionarios enfatizaron en su moción de reconsideración que todos los dictámenes emitidos, incluyendo la Sentencia cuya ejecución se procuraba, así como la Orden de ejecución de sentencia que proveía para la venta judicial de un inmueble de la propiedad de éstos así como de la SLBG compuesta por ambos, eran nulas. Pidieron que se declararan nulos tales dictámenes, y además, que se desestimara el pleito. Éstos ampararon su reclamo en lo establecido por el Tribunal Supremo en el caso *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, res. el 21 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 202.

Previo examen del escrito en oposición presentado contra la moción de los peticionarios, el TPI resolvió. Mediante dictamen de 9 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, dicho foro proveyó con un NO HA LUGAR a la contención en reconsideración de los peticionarios. De esta determinación, aquéllos acudieron ante nos. En el recurso de *certiorari* que presentaron, señalaron que:

Erró el Honorable TPI al expedir una Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes de un bien inmueble que pertenece, en parte, a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales codemandada, sin haber adquirido jurisdicción alguna sobre dicha Sociedad Legal de Bienes Gananciales y, peor aún, establecer en su sentencia que se publicaron unos edictos dirigidos a esa Sociedad Legal de Bienes Gananciales que NUNCA fueron expedidos por el Honorable TPI.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto su Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes y todos sus dictámenes en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales codemandada, ya que son NULAS en derecho. EL Honorable TPI NUNCA ha adquirido

jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de los comparecientes peticionarios, que es codemandada, debido a que se incumplieron los requisitos del debido proceso de ley; de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil y de lo claramente establecido por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso normativo *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 2017 TSPR 202.

Luego de haber examinado el recurso de los peticionarios, y sin el beneficio de comparecencia alguna por la parte recurrida, Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae, quien no ha presentado alegato, resolvemos. Adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Esbozamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

El 26 de noviembre de 2014, Doral Bank presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Conforme al epígrafe de la demanda, se acumuló al pleito en calidad de codemandados a: José J. Marrero Muñoz t/c/c José Javier Marrero Muñoz, Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. En cuanto a los emplazamientos, obra en récord uno dirigido contra “José J. Marrero Muñoz t/c/c José Javier Marrero Muñoz por sí y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales”. Dicho emplazamiento se diligenció el 20 de diciembre de 2014, mediante entrega personal, a José Javier Marrero Muñoz.

Por otro lado, el 2 de febrero de 2015, Doral Bank solicitó mediante moción la autorización para realizar un emplazamiento por edicto. Adujo en la alegación número 2 de su moción que “[h]asta el presente la parte demandada, Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales, no ha podido ser localizada para ser emplazada [...]”. Al final de su moción, pidió al TPI que emitiera “una orden disponiendo la publicación del

Emplazamiento por Edicto de la parte demandada, Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales”.

Tal cual lo solicitó Doral Bank, el 25 de febrero de 2015, se expidió EMPLAZAMIENTO POR EDICTO contra “Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales a su última dirección conocida [...]”. Abonando a lo anterior, mediante ORDEN PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTO de 6 de febrero de 2015, el TPI había dispuesto que “SE ORDENA que el emplazamiento se haga por medio de EDICTOS en esta acción a la parte demandada Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales”. Así como se ordenó, conforme surge del récord, se publicó el edicto contra la parte demandada “Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales”. Ahora bien, no surge de la moción de Doral Bank, del emplazamiento expedido, de las órdenes del tribunal ni del edicto publicado, que toda esta gestión de emplazamiento por edicto se hubiera provisto contra Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales, por sí, como también en representación de la SLBG que compone con el peticionario Marrero.

En reacción a la demanda, el peticionario Marrero presentó su contestación el 17 de febrero de 2015. Del documento no surge expresión que apunte a que su comparecencia fuera, además de por sí, en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que compone con la peticionaria Ríos. Aparte, en su contestación, aquél negó el imputado incumplimiento de pago de deuda consignada mediante pagaré hipotecario. Además, entre sus defensas afirmativas, en la número (8) específicamente, destacó insuficiencia en el emplazamiento, así como en su diligenciamiento. Adujo que en este caso no se emplazó conforme a derecho.

Por su parte, la peticionaria Ríos presentó su contestación a demanda el 11 de mayo de 2015. Tampoco surge del documento expresión que apunte a que su comparecencia fuera, además de por sí, en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que compone

con José Javier Marrero Muñoz. Al igual que este último, ésta negó el imputado incumplimiento de pago de deuda consignada mediante pagaré hipotecario. Además, ésta igualmente levantó como defensa afirmativa, específicamente en la número (8) de su contestación, insuficiencia en el emplazamiento, así como en su diligenciamiento. Adujo también que en este caso no se emplazó conforme a derecho.

Más tarde en el proceso, compareció el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y pidió que se autorizara la sustitución de parte, de modo que figurara éste, y no Doral Bank, como demandante en el pleito. Junto con esa petición, solicitó la resolución del caso por la vía sumaria. El TPI acogió la petición de Banco Popular, ello, mediante Sentencia de 30 de julio de 2015, notificada a las partes el 14 de agosto de 2015. De ese modo, se declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca originalmente presentada por Doral Bank.

Ahora bien, más tarde en el proceso, y en virtud de apelación presentada por los peticionarios, el referido dictamen se revocó mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2016, notificado el 28 de septiembre de 2016, que emitió un panel de este Tribunal de Apelaciones en el caso con identificación alfanumérica KLAN201600576. En resumen, se devolvió el caso para que se proveyera para el referido del caso a un proceso de mediación compulsoria entre las partes. Hay que destacar que en la comparecencia del recurso de apelación, los peticionarios no aludieron a que presentaban su reclamación por sí, y además, en representación de la SLBG que componen ambos.

Valga indicar que el procedimiento de mediación resultó infructuoso, y posteriormente, ante la petición del Banco Popular, se emitió una nueva Sentencia que dispuso sumariamente del caso. La referida Sentencia se emitió el 26 de junio de 2017 y se notificó a las partes el 29 de junio de 2017. Inconforme con este nuevo revés, los peticionarios presentaron, por sí, otra apelación. Como en ocasión anterior, no expresaron que comparecieran en esa reclamación por sí, y además, en representación de

la SLBG que componen ambos. El caso se identificó como el KLAN201701207. Esta vez, no obstante, la Sentencia sumaria emitida por el TPI se confirmó, ello, mediante Sentencia de 30 de enero de 2018 emitida por el Tribunal de Apelaciones.

Más tarde, compareció Banco Popular ante el TPI y pidió mediante moción su sustitución como parte demandante en el pleito por la Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae. Solicitó, además, que se proveyera para la ejecución de la Sentencia emitida en el caso, la cual, confirmó el Tribunal de Apelaciones. Con lo anterior, agregó su interés en que se proveyera para la venta judicial del inmueble de los peticionarios y de la SLBG compuesta por ambos que estaba gravado por la hipoteca cuya ejecución se autorizó mediante sentencia.

Mediante el dictamen recurrido, el TPI acogió la solicitud de Banco Popular. Como se indicó antes, los peticionarios presentaron respecto a este dictamen una moción de reconsideración. Valga indicar que, a pesar de haber solicitado la sustitución de parte, Banco Popular compareció mediante moción en oposición a la moción de reconsideración de los peticionarios. Finalmente, el TPI dispuso de la contención de los peticionarios con un NO HA LUGAR.

Tomando en cuenta lo anterior, analizamos el derecho aplicable.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte;

aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, res. el 21 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 202.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En particular, dicho precepto legal dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). En caso de que transcurra el referido término de ciento veinte (120) días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. Íd.

Al respecto, nuestro Alto Foro ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. Ello, pues, el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. Las normas sobre el emplazamiento son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra. Íd.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre

el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Íd.

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio en Puerto Rico. Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. Por su naturaleza, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales se trata de una entidad con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen. La misma no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran. *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, supra.

En cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y previo a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, se había expresado que para que ésta quedara correctamente emplazada, debía surgir, de un análisis en conjunto del emplazamiento, su diligenciamiento y la demanda, que ésta había sido emplazada a través de uno de los cónyuges. Es decir, con sólo emplazar a uno de los cónyuges, en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se entendía que se emplazaba a ésta. Ahora bien, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo expresó que la mejor práctica para emplazar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales era incluyendo a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; ello como medida cautelar ante la eventualidad de que surgiera un conflicto de intereses. Dicho llamado, realizado por el Tribunal Supremo a través de la jurisprudencia, fue posteriormente acogido en nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las cuales incluyeron cambios en cuanto a la normativa procesal del emplazamiento. Íd.

Destacó el Tribunal Supremo en el citado caso que la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone en lo pertinente que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente.

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento. [...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.**

De este modo, el Tribunal Supremo enfatizó que esta nueva regla, sin dejar margen para una interpretación distinta, expresamente dispuso que cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá hacer diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Más aún, se destacó que esta enmienda es de importancia y deja sin efecto la jurisprudencia anterior. Íd., citando a J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Ed. JTS, 2011, T. I, Pág. 341. Se agregó que la nueva regla es taxativa y no deja margen para revivir la antigua norma jurisdiccional. Íd., citando a J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2012, pág. 56.

Reafirmada la norma que ya había establecido la nueva Regla 4.4 de Procedimiento Civil en el 2009, instruyó el Tribunal Supremo en la nota al calce número (5) del citado caso *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, supra, que la práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes

Gananciales es que, mediante dos emplazamientos, se emplazase individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que éstos constituyen. Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para “(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”, y uno para “(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”.

A la luz del marco teórico antes expuesto, llegamos a la siguiente conclusión.

III.

En el epígrafe de la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca que originó este pleito, se nombraron como codemandados al peticionario Marrero, la peticionaria Ríos, así como a la SLBG que componen ambos. Por otro lado, se pidió, se expidió y diligenció emplazamiento mediante entrega personal, al peticionario Marrero para que respondiera por sí y en representación de la SLBG que compone con la peticionaria Ríos. No obstante, ello no sucedió con el emplazamiento dirigido contra la peticionaria Ríos.

El emplazamiento por edicto solicitado, expedido y tramitado contra la peticionaria Ríos, se le dirigió para que respondiera por sí meramente. El emplazamiento no se le dirigió para que, además, aquélla se sintiera compelida a comparecer al pleito en representación de la SLBG que compone con el peticionario Marrero. Aparte, advertimos que ni en la contestación a demanda, ni incluso en los recursos apelativos que presentaron los peticionarios, aquéllos hubieran aludido a su comparecencia, no solo por sí, sino en representación de la SLBG que componen.

Bajo estas circunstancias, se declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y de ejecución de hipoteca que subyace a esta controversia mediante Sentencia sumaria. Súmese a lo anterior que, posteriormente, se proveyó para el trámite de ejecución de sentencia mediante la Orden

recurrida. Con esto último, se habilitó además para el trámite de venta judicial de un inmueble respecto al cual, los peticionarios figuran como coadministradores, pero a su vez, como codueños con la SLBG que componen pero que goza de personalidad jurídica propia y separada de éstos.

En este caso, aunque hubiera sido nombrada en el epígrafe de la demanda, la SLBG no fue propiamente acumulada al pleito ni notificada del mismo conforme a derecho. No hubo un correcto emplazamiento respecto a dicho ente jurídico. No se cumplió con el rigor que supone la nueva Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, respecto al emplazamiento de una sociedad legal de bienes gananciales. El trámite de expedición y diligenciamiento de emplazamiento a la SLBG compuesta por los peticionarios fue defectuoso, y por tanto, debe concluirse que no se adquirió jurisdicción sobre su persona. Aparte, no hay indicios en el expediente de que dicha entidad se hubiera sometido siquiera tácitamente a la jurisdicción de dicho foro. Las comparecencias que surgen del récord responden a los peticionarios por sí y no como representantes de la SLBG que componen.

Debe advertirse que la presentación de la demanda, así como el procedimiento de emplazamiento en este caso, concurrió entre el 2014 y el 2015. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que exige el emplazamiento de una SLBG a través de ambos cónyuges, con expresión de que se le acumulan al pleito tanto por sí como en representación de dicho ente jurídico, estuvo vigente desde el 2009. Del caso discutido arriba surge que el Tribunal Supremo lo que hizo con dicho precedente fue enfatizar lo que ya las reglas proveían indubitadamente desde el 2009.

En síntesis, como pronunció el Tribunal Supremo en el caso *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, *supra*, en este caso debió expedirse y diligenciarse dos emplazamientos en este caso: el primero, dirigido individualmente y a nombre del peticionario Marrero, por sí y en representación de la SLBG

que compone con la peticionaria Ríos; y segundo, otro dirigido individualmente y a nombre de la peticionaria Ríos, por sí y en representación de la SLBG que compone con el peticionario Marrero.

Traído ante nuestra atención una controversia de tan patente severidad, no podemos sino hacer valer la norma establecida por el Tribunal Supremo en el citado caso de *Héctor M. Torres Zayas et als v. Jesús M. Montano Gómez, Miriam Valea Mier et als*, supra. A esos efectos, determinamos que la falta de un correcto emplazamiento contra la SLBG compuesta por los peticionarios, codueña del inmueble objeto de la Sentencia que favoreció la petición de ejecución de hipoteca trabada en este caso, así como de la orden para su venta judicial, produjo la nulidad radical de uno y otro dictamen. Sin que la SLBG compuesta por los peticionarios hubiera sido emplazada conforme a derecho, los referidos dictámenes son inválidos y no pueden ser ejecutados.

Esto es, la Sentencia de 26 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017, que dispuso sumariamente de la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, adolece de nulidad radical por haberse emitido sin que el foro primario ostentara jurisdicción sobre la persona de la SLBG compuesta por los peticionarios. Siendo ello así, procede su revocación. En vista de que la referida Sentencia no puede ser ejecutada, incidentalmente se afecta la validez de la ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VENTA DE BIENES recurrida. Procede igualmente la revocación de este dictamen.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido, así como la sentencia cuya ejecución pretendió habilitar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones